

y mejor acreditadas razonablemente de conducta. Así estudia los conceptos de *eros*, *filantropía*, *homónoia*, *eutarkéia*, *virtus*, *clementia*, *gravitas*, etc. Hay que observar aquí que insiste más bien en aquellas modalidades de conducta que tuvieran alcance meramente intersubjetivo y aun individual que comunitario y político. Por ello notamos que apenas se ocupa de conceptos tan fundamentales como el de *areté* y *megalopsyjía*. Tampoco estudia los momentos lógicos —incluso preliterarios— de la formación del concepto de *virtus*, el cual en la Roma antigua tenía indudablemente un significado que le acercaba al de *areté*, o sea al de «fuerza material» de un sujeto, de un guerrero concretamente, tal como se mantiene en otro vocablo emparentado, el de *vis*. Parece, por tanto, que es también preocupación del autor estudiar aquellos aspectos de la moralidad heleno-romana más próximos a la conciencia moral del judaísmo, como paso previo a la comparación entre la ética «privada» heleno-romana y la cristiana referida sobre todo a la conducta del hombre considerado individualmente. El punto de unión de ambas mentalidades antiguas aparece en el concepto heleno-cristiano de *agápe*. Aunque fijándose en ciertos factores diferenciadores, pues la ética judaica está muy basada en la conciencia de legalidad, mientras que la ética helénica se basa en la crítica y el examen de consideraciones de prudencia y de reflexión más incondicionada y liberal.

Resulta, conforme al método empleado, que el valor *agápe* estructura un sistema de valores más elevado que los antecedentes. La razón de esta preferencia consiste en que en dicho sistema se supera el intelectualismo helénico tradicional, el cual no es muy favorable a la instauración de un sistema ético basado en valoraciones religiosas.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

FOLGADO, Avelino: *Evolución histórica del concepto de Derecho subjetivo. Estudio especial de los teólogos-juristas españoles del siglo XVI*. San Lorenzo del Escorial, 1960, 330 págs.

El tema de esta obra consiste en describir la aparición y el desarrollo del concepto de Derecho subjetivo durante el siglo XVI, buscando antecedentes y precedentes en la antigüedad romana y en la Edad Media. Su método es estrictamente doctrinal, o sea, atendido a los textos jurídicos o moral-jurídicos del período comprendido, cuyos autores fueran especialmente miembros de órdenes religiosas y teólogos profesionales. No hay duda de que esta elección es acertada, ya que casi siempre los juristas propiamente profesionales tienen mentalidad conservadora y, en el orden de la génesis conceptual y de los cambios metodológicos, actúan retardatariamente.

Tal vez, lo que de una exposición meramente doctrinal resulta, es que no aparece la necesidad del cambio ideológico y de la evolución conceptual. Una comprensión no meramente «técnica» sino propiamente

te filosófica sólo puede resultar de una conexión de la evolución del cambio doctrinal con la evolución cultural entendida en su contexto más amplio. En este caso, con la aparición cada vez más rotunda, en el horizonte de los tiempos modernos, de la realidad subjetiva del hombre. Tal vez una conexión establecida de tal modo hubiera permitido al autor establecer, dentro mismo del período estudiado, cómo para Vitoria y Soto el método explicativo y la importancia argumental en sus investigaciones se centraba en la consideración de «lo justo objetivo» como punto central de su sistema, mientras que en Molina, por su parte, el *ius simpliciter* era ya, no lo justo objetivo ideal del cual fuese *ratio la lex*, sino lo justo entendido como justo subjetivo o *facultas*. Mientras que, al terminar la fase realmente constructiva del sistema, después de Lugo, que hace del concepto de *suitas* basado sobre el Derecho subjetivo el punto nuclear de su método que le lleva a considerar al *dominium* como Derecho natural pre-legal, rebasando ya netamente la posición de Suárez, aparece su discípulo Antonio Pérez, para el cual el Derecho es simplemente el Derecho subjetivo, siendo el Derecho objetivo la simple constatación del Derecho subjetivo en el ámbito comunitario. Esta posición, análoga a la kantiana como el propio P. Folgado observa, puede ser valorada positivamente si se abandona el punto de vista dogmático-doctrinal más «simpático», y se observa que tal desarrollo tiene el indudable mérito de adelantarse en siglo y medio a la orientación liberal que, tras de haber conseguido en casi toda Europa implantar el Estado de Derecho, progresa actualmente en el sentido de imponer cada vez más el respeto al ámbito de los derechos humanos fundamentales y de incoar lo que Werner Goldschmidt califica de Régimen de Justicia.

El autor ha desarrollado con indudable conocimiento y notoria maestría la marcha cronológica del cambio doctrinal en el concepto de *ius* hasta hacer decantar la acepción sobre la que se ha construido ulteriormente la noción de Derecho subjetivo.

En los textos legales romanos no es obligada su interpretación como Derecho subjetivo. Los estudios se refieren, tanto como los textos mismos, a épocas tardías de la formación del Derecho romano, y por tanto el *ius* ha alcanzado un desarrollo abstracto como *lex*, vigorizado en la época justiniana. Más tampoco se puede afirmar que alguna vez no la haya tenido. Siendo sabido que en su origen el Derecho romano no es «civil» sino «gentilicio»; que los sujetos jurídicos son precisamente los «padres»; no se podría negar que en tal momento histórico el prototipo de Derecho es el Derecho subjetivo, aunque aquellas expresiones se interpreten y se apliquen como pertenecientes a un Derecho más bien abstracto y objetivo cuando su ámbito de aplicación es ya una *civitas* que ha integrado una pluralidad de clases sociales o un imperio que abarca todos los pueblos mediterráneos.

El comienzo «técnico» del uso medieval del Derecho subjetivo viene situado, con todo acierto, en la polémica franciscana acerca del Derecho de propiedad. La línea doctrinal llega hasta la Escuela española a través de las investigaciones de los maestros nominalistas.

Dentro del período abarcado por la Escuela española, el autor efectúa un tratamiento sistemático, donde manifiesta su absoluto dominio de las fuentes, una enorme claridad de concepción y una gran capacidad sistemática para interpretar y aducir oportunamente la cantidad enorme de materiales que aparecen a lo largo de su estudio.

Después de examinar el Derecho en su aspecto objetivo (como lo justo, como lo igual, como lo suyo), se centra en el concepto de Derecho subjetivo: como licitud, como potestad y como facultad. Este concepto de facultad viene explicitado a su vez, criticando posiciones cuyo desacierto demuestra ampliamente el autor, como moral, legítima y jurídica. Hace la comparación y reducción del Derecho subjetivo al dominio —aproximación que tanta influencia ha de tener en el iusnaturalismo anglosajón cuya raíz es, además de franciscana, suareciana— y examina ulteriormente el contenido del Derecho subjetivo. Considerando formalmente al Derecho subjetivo, aprecia su aspecto alteritario, intersubjetivo y comunitario.

En otro momento de la investigación, se estudia la estructura del Derecho subjetivo: el sujeto, el objeto y el término, estudiando los casos tópicos que sirven para aclarar tradicionalmente la significación de cada uno de tales datos.

Las causas extrínsecas del Derecho: eficiente, ejemplar, final y el título jurídico, examinadas suficientemente dentro de la tradición metodológica de la escolástica, permiten llegar a las conclusiones de que el Derecho es una realidad moral y objetiva, y subrayar el personalismo que late en toda concepción de las realidades jurídicas.

Se estudian, por último, con arreglo a esos mismos criterios tradicionales las divisiones metodológicas del Derecho: natural y positivo, sobre bienes internos y externos, *in re* y *ad rem*, general y particular, facultades egoístas y altruístas, el Derecho *simpliciter* y *secundum quid*.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

Fox, Adam: *Plato and the Christians*. SCM Press Ltd. London, 1957, 206 págs., 21,5 × 14 cm.

El libro presupone el hecho patente y de todos admitido de la cercanía de muchas doctrinas platónicas al cristianismo. «Moisés con indumento ático», llama a Platón, en el siglo II, un autor, por cierto, no cristiano. Es conocida la predilección que por él sintieron muchos Padres de la Iglesia, incluyendo, como testigo mayor, a San Agustín. Sobre este hecho, el volumen se propone documentar esa admisión. Para ello ofrece una antología de pasajes, cada uno de los cuales coloca bajo un lema sacado de la Biblia, a fin de que se advierta la relación de los contenidos.

Reparte su trabajo en cuatro secciones. La primera versa sobre «Dios y la creación»; en la segunda se destacan las enseñanzas concernientes a «El hombre y su destino»; la tercera se ocupa de «Los